

108 1

RESOLUCIÓN No.

Nº. 0657

“POR LA CUAL SE DECIDE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 8732 DE 2014, LEY 232 DE 1995, ADELANTADA EN CONTRA DEL SEÑOR WILSON BENAVIDES LOSADA, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD COMERCIAL MENSAJERIA CONFIDENCIAL S.A. EN CALIDAD DE PROPIETARIA DE LA AGENCIA COMERCIAL DENOMINADA “MC MENSAJERIA CONFIDENCIAL S.A.”, UBICADO LA CALLE 73 No. 64 - 70, DE LA NOMENCLATURA URBANA DE ESTA CIUDAD”.

Actuación Administrativa No. 8732 DE 2014, RADICADO ORFEO 2014120880100136E.

(Bogotá, D.C., 27 DIC 2016)

EL ALCALDE LOCAL DE BARRIOS UNIDOS

En ejercicio de sus facultades legales en especial las atribuidas en el Decreto Ley 1421 de 1993, Ley 232 de 1995, el Decreto-Ley 2150 de 1995, el artículo 53 del Decreto 854 de 2001 y el artículo 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011), decide lo que en derecho corresponde dentro de la presente actuación, iniciada por infracción a la ley 232 de 1995, adelantada en contra del establecimiento de comercio denominado **“MC MENSAJERIA CONFIDENCIAL S.A.”**, con actividad comercial de **SERVICIOS Y ACTIVIDADES DE MENSAJERIA**, ubicado en la Calle 73 No 64 - 70, de la nomenclatura urbana de esta ciudad.

ANTECEDENTES

La presente actuación administrativa inicia con ocasión de la queja ciudadana, con radicado ORFEO 20141280047962, en la cual manifiesta que en la Calle 73 No. 64 – 70 de esta ciudad, opera:

“(…) la empresa MC Mensajería laboran de 10Pm hasta 4 Am ocasionando mucho (sic), hace mas de dos años le estamos pidiendo el favor de no laborar en las horas de la noche, espero se realice una visita y se tomen medidas”, (folio 1).

En atención a los hechos indicados por el quejoso, esta Alcaldía Local incoó un abanico de actuaciones tendientes a verificar lo relatado por el peticionario, para lo cual requirió al propietario del establecimiento para que aportara la documentación necesaria en los términos de la ley 232 de 1995 (folio 3, radicado ORFEO 20141230095801 del 3 de junio de 2014), así mismo se ofició a la Estación Doce (12) de la Policía Metropolitana (folio 4) para que desde el marco de sus competencias surtiera las actuaciones correspondientes, (radicado ORFEO 20141230096001 del 3 de junio de 2014).

Adicional a lo anterior, se dio respuesta oportuna al quejoso a través de radicado ORFEO 20141230096061 del 3 de junio de 2014, en la cual se le indicó de las actuaciones realizadas por este Despacho con ocasión de la petición presentada (folio 5).

Así las cosas, en atención al requerimiento de documentos enviados, el señor EDWIN A. HERRERA SOTO, presentó ante esta Alcaldía Local, en comunicación de radicado ORFEO 20141220063292 del 15 de julio de 2014 la siguiente documentación:



27 DIC 2016

1082

RESOLUCIÓN No.

Nº . 0657

Lo anterior encuentra como sustento normativo el Decreto 287 del 13 de agosto de 2005, "Por el cual se reglamenta la Unidad de Planeamiento Zonal (UPZ) No. 22, DOCE DE OCTUBRE.

Todo lo anterior indica que la Formulación de Cargos se enfila a endilgar, la presunta responsabilidad del investigado por la presunta vulneración del literal a) del artículo 2º de la ley 232 de 1995.

El presente proveído fue notificado por Aviso, recibido el 10 de octubre de 2015, entendiéndose surtida ésta el día 13 de octubre de 2015.

ESCRITO DE DESCARGOS

Por su parte, el encartado dentro de la oportunidad procedimental para el efecto presentó ante esta Alcaldía Local, su Escrito de Descargos de radicado ORFEO 20151220110402 del 3 de noviembre de 2015 (folios 43 al 51), dentro del cual el encartado enunció:

En primera medida manifiesta que la empresa MC MENSAJERIA CONFIDENCIAL S.A. no es la propietaria del inmueble donde el establecimiento ejerce su actividad comercial y que es una empresa que tiene alrededor de 110 empleados y contratistas lo cual "(...) originaría un problema social de considerable impacto económico y social además de violar, entre otros, el derecho constitucional al trabajo (...)" (folio 43).

Adicional a lo anterior afirma que la actividad comercial que desarrolla la empresa funciona dentro del horario normal de funcionamiento sin que ésta ocasione ruido o perturbación a los vecinos.

Así mismo manifiestan que la Secretaría Distrital de Planeación, en concepto sobre el Uso del Suelo les informa que:

*"(...) la actividad de mensajería expresa (objeto social de MC Mensajería) y aclarada telefónicamente por el señor Edwin Herrera como 'oficinas', se clasifica en el cuadro anexo No. 2 Cuadro Indicativo de Clasificación de Usos del Suelo del Decreto 190 de 2004 Compilado Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá, como **EMPRESARIALES SERVICIOS A EMPRESAS O INMOBILIARIOS**: oficinas especializadas de Finca Raíz, arrendamientos, informática, consultoría, publicidad, mercadeo, asesoría, auditoría, contabilidad, bolsas y agencias de empleo, laboratorios de revelado y copias **ESCALA URBANA**. Dicha actividad **NO SE CONTEMPLA** y en consecuencia **NO SE PERMITE** en el sector objeto de la consulta".*

Finalmente manifiesta que solicitaron la licencia de construcción al propietario del inmueble, sin que éste les otorgara copia de ésta.

Por lo anterior en su escrito de descargos el encartado solicitó:

Vincular al procedimiento de marras al señor **JAIME SILVA BARRETO** en calidad de propietario del inmueble ubicado en la Calle 73 No. 64 - 70

Visita de Inspección a las dependencias de la empresa MC Mensajería Confidencial S.A.

Adicional a lo anterior, con el Escrito de Descargos el investigado aportó al plenario:



RESOLUCIÓN No.

Nº. 0657

"(...) perfectamente asimilable a las que en dicho sector se permiten, según lo indica el Cuadro Indicativo de Clasificación de Usos del Suelo del Decreto 190 de 2004 Compilado Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá, como EMPRESARIALES SERVICIOS A EMPRESAS O INMOBILIARIOS: oficinas especializadas de Finca Raíz, arrendamientos, informática, consultoría, publicidad, mercadeo, asesoría, auditoría, contabilidad, bolsas y agencias de empleo, laboratorios de revelado y copias ESCALA URBANA".

Además inquiera que hay una violación al derecho al trabajo toda vez que en dicha sede trabajan 83 personas que devengan su propio sustento y el de sus familias.

Finalmente, el encartado informa que se le requirió la licencia de construcción al propietario del inmueble quien dijo que ésta no la había tramitado por lo cual no es posible adquirir dicho documento.

Construidos los derroteros fácticos sobre los que se erige la presente Actuación Administrativa, se hace menester construir los derroteros jurídicos en los que cimienta la presente Resolución.

Marco Normativo

Teniendo en cuenta que se ha dado cumplimiento con lo establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a enunciar los elementos de tipo jurídico y jurisprudencial que sustentan el presente acto administrativo.

En primera medida es necesario traer a colación el artículo 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – ley 1437 de 2011, en el que se delimita el sentido de la decisión administrativa en los siguientes términos:

"Artículo 49. Contenido de la decisión. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.

"El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

- "1. La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar.*
- "2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.*
- "3. Las normas infringidas con los hechos probados.*
- "4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".*

Así pues, al momento de decidir una actuación administrativa se debe propender porque la misma contenga las razones fácticas y jurídicas en que se funda, atendiendo además a un criterio discrecional que se adecue a los fines normativos que habilitan las actuaciones administrativas, para la presente actuación es necesario que la decisión sea consecuente con los fines normativos derivados de la ley 232 de 1995 y demás normas relacionadas.

Por lo anterior, la violación del ordenamiento jurídico en materia de funcionamiento de establecimientos de comercio, debe ser investigada y sancionada por esta Autoridad Local, que es en quien se radica la competencia dirigida al logro de condiciones adecuadas para el ejercicio de los derechos y libertades de los habitantes de la localidad y en caso de fallar en el cumplimiento de esta función, repercutiría de manera perjudicial en los derechos que tienen los ciudadanos en obtener los bienes y servicios en un establecimiento que funcione óptimas condiciones de

27 DIC 2016

1088

RESOLUCIÓN No.

Nº. 0657

cumplimiento, los primeros hacen relación a los documentos que necesita un establecimiento de comercio para su inicio de actividad y operación, y los segundos son los que hacen relación a las exigencias que deben cumplir durante el desarrollo de su actividad, sin embargo se aclara que es menester acatar todos y cada uno de los requisitos que a continuación se desarrollarán, por lo anterior se traerá a colación literal por literal del artículo 2º de la referida ley para poder explicar de manera puntual cada uno de los requisitos:

Requisitos de cumplimiento:

Así las cosas, el literal a) de la ley 232 de 1995 establece lo siguiente:

"Artículo 2o. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:

"a) Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva."

Lo anterior dispuesto se acompasa con lo expuesto por el Decreto 1879 de 2008, por el cual se reglamenta la ley 232 de 1995, que en su artículo 2º señala:

"Artículo 2º. Requisitos de cumplimiento exigibles a los establecimientos de comercio para su operación. Una vez abierto al público y durante su operación, el propietario del establecimiento de comercio -además de los requisitos señalados en el artículo anterior deberá cumplir con:

"(...)

"b) Las normas expedidas por la autoridad competente del respectivo municipio, referentes a uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación"

Este requisito de funcionamiento, encuentra tres tipos de condiciones que se deben cumplir: **uso del suelo, intensidad auditiva y horario de funcionamiento**, lo anterior se exige de manera municipal (o Distrital), lo que quiere decir que cada municipio regula estos tres aspectos de conformidad con sus propias normas y organización territorial, en otras palabras: lo dispuesto en el literal a) de la ley 232 de 1995 tiene como propósito único regular el funcionamiento de los locales comerciales de manera tal que satisfaga los intereses del municipio en materia de ordenamiento territorial, lo anterior en aras de la sana convivencia entre los habitantes del municipio.

Para el caso de Bogotá D.C., el uso del suelo es regulado por el Decreto 190 de 2004 (POT) y la Secretaría Distrital de Planeación, emite, a solicitud del interesado (Artículo 23 de la Constitución Política), concepto sobre las actividades comerciales permitidas en determinada dirección de la ciudad de Bogotá, los asuntos de **intensidad auditiva y niveles de ruido permitidos** son supervisados por la Secretaría Distrital de Ambiente quien usa como instrumento de regulación la Resolución 8918 de 2010, finalmente los **horarios de funcionamiento** se encuentran regulados en el Decreto Distrital 263 de 2011.

El literal b) del artículo 2º de la ley 232 de 1995 señala:



7 DE DICIEMBRE 2016

10885

Nº. 0657

RESOLUCIÓN No.

asciende a la suma de hasta 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por (30) días calendario.

Sobre los documentos de apertura y operación, es oportuno traer a colación el parágrafo del artículo 2º del Decreto 1879 de 2008, el cual establece lo siguiente:

"Parágrafo. De acuerdo con lo señalado en el artículo 27 de la Ley 962 de 2005, para acreditar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente artículo no podrá exigirse conceptos, certificados o constancias distintos a los expresamente enumerados en la Ley 232 de 1995.

"Por lo anterior ningún propietario de establecimiento podrá ser requerido o sancionado por las autoridades de control y vigilancia de la actividad comercial, o por la Policía Nacional si, cumpliendo con las condiciones definidas por la ley, no exhibe documentos distintos a los previstos en el artículo 1º del presente decreto. En consecuencia, se prohíbe exigir la tenencia y/o renovación de licencias de funcionamiento, permisos, patentes, conceptos, certificaciones, como medio de prueba de cumplimiento de las obligaciones previstas por el Legislador". (Se subraya para destacar)

Por su parte, se trae a colación el artículo 27 de la ley 962 de 2005 a cuyo tenor reza:

"Artículo 27 Requisitos para el funcionamiento, de establecimientos de comercio. Las autoridades y servidores públicos correspondientes se sujetarán únicamente, a lo dispuesto en la Ley 232 de 1995, por la cual se dictan normas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales, en cuanto a los requisitos exigibles para la apertura y funcionamiento de los establecimientos de comercio.

"No podrá condicionarse el cumplimiento de los requisitos legales a la expedición de conceptos, certificados o constancias que no se encuentran expresamente enumerados en la citada ley.

"La ubicación de los tipos de establecimientos será determinada dentro del POT, expedido por los respectivos concejos municipales, teniendo en cuenta que en ningún caso podrán desarrollarse actividades cuyo objeto sea ilícito de conformidad con las leyes" (Subrayas fuera del texto original)

La interpretación que emana de los textos normativos se encamina a indicar que es deber los comerciantes acatar todos y cada uno de los requisitos de funcionamiento de la ley 232 de 1995, en concordancia con el Decreto 1879 de 2008, y velar porque tanto los requisitos de cumplimiento como los documentos de apertura y operación estén en armonía con las disposiciones legales reseñadas.

El literal e) de la ley 232 de 1995.

Por último, señala el literal e) de la ley 232 de 1995:

"e) Comunicar en las respectivas oficinas de planeación o, quien haga sus veces de la entidad territorial correspondiente, la apertura del establecimiento".

Sobre este particular el Decreto 1879 de 2008, en su artículo 4, establece:

"Artículo 4º. Comunicación de apertura a la autoridad distrital o municipal. Para cumplir con lo previsto en el literal e) del artículo 2º de la Ley 232 de 1995, los propietarios de establecimientos de comercio podrán realizar –de manera previa o posterior la notificación de apertura por los siguientes medios: vía virtual, comunicación escrita o acto declarativo personal ante la autoridad de planeación respectiva, proceso informativo sobre el cual se presume la buena fe del comerciante y por ende, se dará por hecho cierto, sujeto a verificaciones ex post".



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Alcaldía Local de Barrios Unidos

27 DEC 2016

10086

RESOLUCIÓN No. **Nº. 0657**

- Comunicación de radicado ORFEO 20141220063292 del 15 de julio de 2014 la siguiente documentación:
 - Comunicación de Apertura de Establecimiento de Comercio ante la Secretaría Distrital de Planeación de radicado 1-2014-32648 (folio 9)
 - Certificado de Existencia y Representación de la Cámara de Comercio de Bogotá con Matrícula No. 00853491 del 3 de marzo de 1008, vigente para el año 2014 (folios 10 al 16).
 - Solicitud de Concepto sobre el Uso del Suelo radicada ante la Secretaría Distrital de Planeación de radicado 1-2014-32651 (folio 17)
 - Solicitud de Concepto Sanitario radicada ante el Hospital de Chapinero (folio 18)
 - Prohibición de Comunicación de Obras al Público de radicado ORFEO 201101001009612 (folio 19)
- Auto por el cual esta Alcaldía Local avoca conocimiento de los hechos denunciados e inicia la Actuación Administrativa de marras a través de Auto calendarado del 11 de julio de 2014 (folio 20),
- Comunicación al investigado en oficio de radicado ORFEO 20141230134971 del 31 de julio de 2014, en la cual además se le requirió nuevamente la documentación del establecimiento en los términos de ley 232 de 1995 (folio 8), dicha documentación fue recibida por el destinatario el día 16 de julio de 2014 (folio 21).
- Comunicación del investigado de radicado ORFEO 2014122008054 del 10 de septiembre de 2014, aparte de los documentos ya aportados en comunicación que precede allegó concepto sanitario APLAZADO del 21 de julio de 2014 del Hospital de Chapinero (folio 24).
- Consulta al aplicativo de la Secretaría Distrital de Planeación SINUPOT para constatar los usos permitidos para la dirección Calle 73 No. 64 - 70 (folios 32 al 35)
- Auto de Formulación de Cargos el 15 de diciembre de 2015 a la sociedad comercial MC MENSAJERIA CONFIDENCIAL S.A. representada legalmente por el señor WILSON BENAVIDES LOSADA, en los siguientes términos:
- Escrito de Descargos de radicado ORFEO 20151220110402 del 3 de noviembre de 2015 (folios 43 al 51), en el cual el investigado aportó al plenario:
 - Certificado de Tradición y Libertad de la Oficina de Instrumentos Públicos, Sede Centro para la dirección Calle 73 No. 64 - 70 (folios 46 y 47)
 - Concepto sobre el Uso del Suelo de radicado 1-2014-32651 para la Calle 73 No. 64 - 70 en el cual la Secretaría Distrital de Planeación informa que la actividad de mensajería expresa - oficinas **NO SE CONTEMPLA** y en consecuencia **NO SE PERMITE** para la dirección de marras (folio 49)

27 DIC 2016
E601
1087

RESOLUCIÓN No. _____

Nº. 0657

Moderada, Zona con actividad económica en la vivienda, ubicación que no se contempla como área de Comercio y Servicios que permita la actividad desarrollada por el establecimiento MC MENSAJERÍA CONFIDENCIAL S.A.

Aunado a lo anterior, no es de recibo el argumento esgrimido por el deponente en el sentido de indicar que su actividad comercial debe ser catalogada como actividad empresarial, servicios a empresas e inmobiliarios la cual si se permite para el sector, toda vez que efectivamente la actividad de *oficinas para empresa de mensajería si se cataloga como una actividad empresarial, servicios a empresas e inmobiliarios*, sin embargo, precisamente este tipo de actividad no se permite en el sector donde se encuentra ubicada la empresa MC MENSAJERÍA CONFIDENCIAL S.A.; en otras palabras, la actividad de *oficinas para empresa de mensajería se cataloga como una actividad empresarial, servicios a empresas e inmobiliarios*, sin embargo este tipo de actividades de índole empresarial no se permiten en el sector donde se encuentra ubicado el establecimiento, y así lo hace entender la Secretaría Distrital de Planeación en los Conceptos de Uso de Suelo que allegó al plenario el encartado.

En consecuencia, se concluye que el establecimiento de comercio "MC MENSAJERÍA CONFIDENCIAL S.A.", o la razón social que tenga actualmente, con actividad de **OFICINAS PARA EMPRESA DE MENSAJERÍA**, de propiedad de la sociedad comercial MC MENSAJERÍA CONFIDENCIAL S.A. identificada con NIT 8001620039, o por quien haga sus veces, representada legalmente por el señor WILSON BENAVIDES LOSADA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.672.987, o quien haga sus veces, ubicado en la Calle 73 No. 64 - 70 de esta ciudad, no cumple con los requisitos contenidos en el literal a) del artículo 2º de la ley 232 de 1995, enunciados líneas atrás.

Finalmente, se indica que este Despacho no está conculcando o colocando en peligro el derecho al trabajo del encartado y de sus empleados, toda vez que la prohibición para la realización de una actividad en un sector no permitido por la normatividad, en nada afecta los derechos que erradamente se indican como violados, pues la libertad económica no es absoluta y para desarrollar una determinada actividad económica debe estar sometida al cumplimiento de unos requisitos que reposan en el ordenamiento jurídico colombiano y por ningún motivo pueden ser desarrolladas en un sector no autorizado por el Plan de Ordenamiento Territorial.

Por lo anterior expuesto se procederá a determinar la sanción aplicable ante el incumplimiento de lo reglado en la ley citada con antelación.

GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Tratándose de la potestad sancionatoria de la administración, la Honorable Corte Constitucional se ha referido en sentencia C-616 de 2002 con ponencia del Honorable Magistrado MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, así:

"POTESTAD SANCIONADORA ADMINISTRATIVA Y POTESTAD PUNITIVA PENAL-Distinción

La potestad sancionadora administrativa se diferencia cualitativamente de la potestad punitiva penal. Con la potestad punitiva penal, además de cumplirse una función preventiva, se protege "el orden social colectivo, y su aplicación persigue esencialmente (sin perjuicio de la concurrencia de otros fines difusos) un fin retributivo abstracto, expiatorio, eventualmente correctivo o resocializador, en la persona del delincuente", mientras que con la potestad administrativa sancionatoria se busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades



27 DIC 2016

Nº. 0657 8077

RESOLUCIÓN No. _____

"6.2.2. Para la Corte Constitucional, a diferencia de lo que aduce el demandante, los preceptos atacados procuran el cumplimiento efectivo del artículo 2° de la Ley 292 de 1995 y de los derechos constitucionales involucrados, ya que no desautorizan la observancia del orden público como lo afirma el actor, sino que propugnan por su cumplimiento. De hecho, tanto el requerimiento administrativo como las multas impuestas a los infractores de manera sucesiva, son actuaciones de la administración que lejos de suponer una actitud indiferente de las autoridades a los límites de orden público propuestos por el Congreso en estas materias, van dirigidas a asegurar que los establecimientos abiertos al público cumplan esas disposiciones, so pena de un cierre definitivo. De lo que se trata aquí, es de la determinación de una sanción como resultado de la inobservancia de una serie de requisitos señalados por la ley. De allí que sea incorrecto pensar que la determinación de las sanciones que ha de imponer la administración como consecuencia del incumplimiento de los requisitos prescritos por las normas jurídicas, por ocurrir en un momento posterior de verificación del cumplimiento, significa entonces una se (sic) autorización para obrar indebidamente.

"De hecho, los numerales 1 y 2 del artículo 4° de la Ley 232 de 1995 forman parte de las competencias regladas y asignadas a los alcaldes para la imposición de dichas sanciones. Elo significa que son disposiciones que habilitan precisamente a tales autoridades para imponer restricciones administrativas necesarias para hacer efectivo el artículo 2° de la Ley 232 de 1995, por lo que los numerales acusados no promueven el desconocimiento de los requisitos de ley, sino que son parte de las etapas procesales progresivas tendientes a asegurar una actuación ajustada de las autoridades de policía, dentro de los objetivos del legislador de asegurar el orden público.

"Ahora bien, como esta Corporación lo ha señalado en oportunidades anteriores, las medidas de policía, no pueden ser vagas o imprecisas. Tampoco pueden serlo las sanciones o el procedimiento aplicable, porque ello atentaría contra el principio de legalidad y vulneraría la primacía de los derechos fundamentales de las personas. Las sanciones y reglas procesales, deben provenir de regulaciones legales razonables y proporcionales al fin al que fueron concebidas, (el orden público, por ejemplo), de forma tal que permitan la realización del derecho sustancial de los asociados, (la libertad de empresa)

"(...)

"De este modo, el artículo 4° parcialmente acusado, al establecer competencias jurídicas concretas a los alcaldes para el ejercicio de la facultad de policía en el orden local, en las circunstancias y ámbitos definidos por el legislador y dentro de las delimitaciones legales relacionadas con la protección del orden público y los demás derechos de los implicados, - vgr. legalidad, debido proceso y proporcionalidad del poder de policía sancionador -, lejos de desconocer el deber constitucional de garantizar los derechos relacionados con la salubridad, derechos de autor, uso del suelo etc., integra en el proceso sancionatorio también los derechos de los infractores; derechos que lógicamente el legislador no puede obviar". (Subrayas fuera del texto original) (CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-1008 del 15 de octubre del 2008, Magistrado Ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO)

Por su parte el Consejo de Justicia, en múltiples fallos ha establecido que cuando se determina que el uso del suelo no es permitido para desarrollar determinada actividad comercial, no es necesario atender a la gradualidad establecida en la ley 232 de 1995, razón por la cual es procedente tomar la medida de cierre definitivo del establecimiento de comercio; entre ellos encontramos, la decisión registrada en Acto Administrativo No. 0600 del 29 de septiembre de 2004;

"(...) PROCEDENCIA DE DECRETAR EL CIERRE DEFINITIVO DEL ESTABLECIMIENTO CUANDO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ES IMPOSIBLE

"La Ley 232 de 1995 dispone que para efectos de verificar el estricto cumplimiento de los requisitos de funcionamiento se debe proceder de la siguiente manera:



27 DIC 2016

1089

RESOLUCIÓN No. _____

Nº. 0657

de forma gradual siempre y cuando el requisito que se advierte como faltante sea de posible cumplimiento, situación que no aplica para el caso *sub judice* pues en éste se evidencia que el establecimiento de comercio investigado no cumple con el uso de suelo, requisito que se hace de imposible cumplimiento por lo cual la sanción que procede es el cierre definitivo del mismo, en *franca lid* con los postulados legales y jurisprudenciales citados en el presente Acto Administrativo.

Así las cosas, El Alcalde Local de Barrios Unidos en uso de las atribuciones que le otorga la ley,


RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el CIERRE DEFINITIVO del establecimiento de comercio denominado "MC MENSAJERIA CONFIDENCIAL S.A.", y/o como se llamaré, con actividad de OFICINAS PARA EMPRESA DE MENSAJERIA, ubicado en la CALLE 73 No. 64 - 70, de la nomenclatura urbana de esta ciudad, de propiedad del de la sociedad comercial MC MENSAJERÍA CONFIDENCIAL S.A. identificada con NIT 8001620039, y/o por quien haga sus veces, representada legalmente por el señor WILSON BENAVIDES LOSADA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.672.987, y/o quien haga sus veces, por la violación al literal a) del artículo 2º de la Ley 232 de 1995, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado y en firme el presente proveído, oficiase al Comandante de la Décima Segunda Estación de Policía de Bogotá D.C., con el fin de materializar y dar cumplimiento a la sanción impuesta en el numeral anterior.

TERCERO: Notificar al investigado el contenido de la presente actuación administrativa, haciéndole saber que contra la misma proceden los recursos de Reposición y en subsidio Apelación, en efecto suspensivo, el primero ante la Alcaldía Local de Barrios Unidos y el segundo ante el Consejo de Justicia de Bogotá D.C., los cuales deberán ser presentados personalmente y por escrito motivado, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta Resolución, de conformidad con el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ZICO ANTONIO SUAREZ SUAREZ
Alcalde Local de Barrios Unidos

Proyectó: Nicolás González Guevara - Abogado Contencioso
Revisó: Yolanda Ballesteros Ballesteros - Asesora Jurídica ALBU
Revisó: Ricardo Aponte Bernal - Coordinador Jurídico y Normativo ALBU
Revisó: Lisandro Gil Cruz - Asesor Despacho

170 A